



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de febrero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CLARA PATRICIA VASQUEZ contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
VINCULADAS:	COLPENSIONES, EPS SURA, ARL SURA
RADICADO:	050013105002 20220004200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición el 13 de diciembre de 2021 ante la Junta Regional de Calificación con numero de guía 9143692235 de servientrega, a través del cual solicitó certificación por escrito de cuando se realizó notificación del Dictamen Nro.097145-2021, a los diferentes entes interesados en el proceso de Calificación, así mismo solicito que si alguna de las entidades presento algún tipo de recurso, le certifiquen copia del mismo e igualmente solicito, que si ninguno de los entes interesados en el proceso, no realizaron recurso de reposición y/o subsidio de apelación del Dictamen Nro.097145-2021 a través de la sala uno (1) de decisiones, realice la ejecutoria de dicho Dictamen y se remita copia de esta.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición pues hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

En consecuencia, la demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 03 de febrero de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas

y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 03 de febrero de 2022 (folio 5 del expediente digital).

EPS SURA

Argumenta que la EPS SURA realizó en dos oportunidades remisiones a la AFP COLPENSIONES, una por correo electrónico a la entidad dada la emergencia sanitaria por COVID 19 en la fecha 16 de septiembre de 2020 y el otro se envió por correo certificado el día 7 de julio de 2021 ambas con asunto de concepto médico de rehabilitación desfavorable. Además, informa en su escrito que la accionante cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el día 15 de octubre de 2021 y con fecha de estructuración del 22 de enero de 2021 con porcentaje de pérdida del 55%; igualmente informa que a la fecha no se evidencia recurso alguno frente al dictamen mencionado y que una vez revisada la página web de la entidad calificadora no se encuentra citación para el caso, por lo que se presume que el dictamen se encuentra en firme.

Para concluir solicita la entidad que sea desvinculada del presente trámite de tutela toda vez que no es el llamado a satisfacer las pretensiones de la accionante.

ARL SURA

Indica que la señora Claudia Patricia Vásquez se encuentra actualmente afiliada a la ARL SURA que tiene diagnóstico de EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, patología que fue calificada el día 22 de noviembre de 2019 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como enfermedad de origen LABORAL y en consecuencia a esa calificación de origen laboral, todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de esta enfermedad laboral que presenta están actualmente a cargo de ARL SURA, por ser la actual ARL a la cual la accionante ha estado afiliada desde el 2017. Por la patología EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, la accionante tiene calificada una pérdida de la capacidad laboral de 09.10%, según dictamen formulado por ARL SURA en julio de 2020, ese porcentaje corresponde a una incapacidad

permanente parcial (IPP), en consecuencia, ARL SURA le pagó la indemnización correspondiente a la IPP calificada, por valor de \$3'384.816.

Por otro lado, el 21 de julio de 2021 ARL SURA fue notificada por la AFP COLPENSIONES del dictamen formulado por la misma el 02 de febrero de 2021, en el cual le calificó a la señora Clara Patricia una pérdida de la capacidad laboral de 34.28% de origen común por sus patologías I10 hipertensión esencial (primaria), g500 neuralgia del trigemino, m797 fibromialgia y f331 trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente. El 18 de noviembre de 2021 ARL SURA fue notificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del dictamen formulado por la misma el 15 de octubre de 2021, en el cual calificó a la señora Clara Patricia una pérdida de la capacidad laboral de 55.38% de origen COMÚN por sus patologías M797 FIBROMIALGIA, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), G500 NEURALGIA DEL TRIGÉMINO, F331 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE y D139 TUMOR BENIGNO DEL OJO, PARTE NO ESPECIFICADA.

Así las cosas, la ARL SURA no tiene conocimiento si el dictamen se encuentra en firme o no, e informando que toda solicitud asistencial o económica debe ser tramitada por la EPS o la AFP en la cual se encuentra inscrita en el sistema general de seguridad social, por lo tanto, no es la llamada a resolver la solicitud por ella elevada, requiriendo así que se le desvincule del presente trámite constitucional.

COLPENSIONES

Informa la entidad vinculada que Colpensiones no tiene competencia frente a lo pretendido, pues la petición que requiere la accionante no fue radicada en esta Entidad, por lo que la entidad en cargada de resolverlo pretendido por la accionante es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, ya que fue en dicha Junta donde se radico el derecho de petición.

Seguidamente, COLPENSIONES informa que envió a la accionante el 14 de enero del año en curso comunicación en la cual le informan entre otras cosas que "...en cumplimiento de lo establecido en 142 del decreto ley 019 de 2012, decreto 1352 de 2013 y el decreto 1072 de 2015, presentó recurso de apelación, mediante comunicación del 25 de noviembre de 2021, en contra del dictamen No. 2021_13860439 del 19/11/2021. A la fecha no se avizora alguna comunicación de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, que informe que se concede el recurso y solicite el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación...".

Por último, manifiesta que, revisado el sistema de información de esa Administradora, no se evidencia solicitud radicada por parte de la accionante

en esta entidad, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si las entidades accionadas y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora CLARA PATRICIA VASQUEZ, al no dar respuesta a su petición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado exclusivamente para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerados o amenazados y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo o cuando existiendo se interponga la tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se procederá como mecanismo transitorio.

2.4. Del Derecho de petición:

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de carta donde dan a conocer de la AFP COLPENSIONES que la notificaron el 19 de noviembre de 2021, certificado de envío de derecho de petición por Servientrega, copia de derecho de petición enviado el 13 de diciembre a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, copia de la cedula.

ARL SURA: Historial afiliación, dictamen pérdida de capacidad laboral (PCL) por enfermedad laboral, pago indemnización incapacidad permanente parcial, dictamen PCL. origen común Junta Regional, dictamen PCL. origen común Junta Regional, notificación, dictamen Junta Regional, Carta adhesión ARL

EPS SURA: Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA, memorial informativo estructura EPS Suramericana S.A., remisión AFP 16/09/2020, constancia de remisión al correo 16/09/2020, concepto medico de rehabilitación 16/09/2020, remisión 07/07/2021, constancia de remisión 07/07/2021, calificación Junta regional.

COLPENSIONES: Constancia de entrega de cumplimiento de un fallo de tutela radicado 2021-00088 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, en el cual reconocían el pago de un beneficio económico equivalente a incapacidades, copia de la guía con la que se entregó el respectivo cumplimiento al fallo de tutela 2021-00088.

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó por correo certificado derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13 de diciembre de 2021, mismo que fue radicado en la entidad, en el que solicita unas certificaciones y copias que deben obrar dentro del proceso de calificación. A la fecha de presentación de la tutela y a pesar que ha transcurrido un tiempo prudencial no ha dado respuesta a la petición; para tales efectos aporta copia de la solicitud incoada (páginas 8 y 9 del anexo 3 del expediente digital).

Ahora bien, las entidades, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, emitieron distintos pronunciamientos, encontrando en todos que la única responsable en dar respuesta es la entidad que no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la accionante en su escrito de tutela.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que desde la presentación del derecho de petición, realizado el 13 de diciembre de 2021, a la fecha de presentación de la tutela, esto es el 03 de febrero del presente año, ya habían transcurrido el

tiempo que les concede la ley para responder (15 días), de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011, término ampliado mediante el decreto 491 de 2020; no ha emitido pronunciamiento alguno, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la respuesta del derecho de petición, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de la señora CLARA PATRICIA VASQUEZ, identificada con C.C. 43.607.250, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por conducto de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta completa, positiva o negativa, de fondo, veraz, clara y puntual al derecho de petición formulado el 13 de diciembre de 2021 por CLARA PATRICIA VASQUEZ identificada con C.C. 43.607.250, mismo que deberá ser notificado de manera efectiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6634ef0e82ffdebe5ab87a1dd95537893d382ae92d268f2c97ec4fd097c039**

Documento generado en 11/02/2022 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>